

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A Despacho del señor juez la presente demanda de Declaración de Pertenencia, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 12 de mayo de 2022

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**

Secretario

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal  
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACION No. 503  
PALMIRA VALLE, DOCE (12) DE MAYO DE 2022**

**PROCESO: PERTENENCIA – ART. 375 C.G.P  
RADICACIÓN: 2022 – 00184 - 00**

Una vez analizado el libelo de la presente demanda de Declaración de Pertenencia, interpuesta por los señores EFREN MOJICA VERGARA, GLADYS MOJICA VERGARA, JAIRO MOJICA VERGARA, ARNULGO MOJICA VERGARA y MARIA PATRICIA MOJICA VERGARA a través de apoderada judicial, al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

**1.** Si bien fue allegado el Certificado especial del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble 378-87277 y el Certificado de Libertad y tradición del mismo, ello conforme a los lineamientos del numeral 5° del Artículo 375 del Código General del Proceso; con la advertencia de que puede tratarse de un bien BALDIO( ver nota del registrador (a), omitió la parte actora allegar certificado especial del predio cuyo folio de matrícula es 378-58111; conforme a los lineamientos del artículo en cita.

**2.** Aclare la demandante los hechos y pretensiones de la demanda en relación a cuantos son los predios que pretende prescribir, si hacen parte de un predio de mayor extensión. Em ambos casos deberá especificar a cuál de los dos folios de matrícula inmobiliaria relacionados pertenecen precisando los linderos generales y especiales de cada uno, ello en el entendido que el dictamen pericial allegado relaciona dos lotes; el lote No. 2 y el Lote No. 6

3. Teniendo cuenta lo anterior, debe alegar un nuevo poder, ya que el allegado es insuficiente si se tiene en cuenta que no está suficientemente establecido ni determinado el asunto, pues no solo debe señalarse que es un poder para adelantar un proceso de pertenencia, sino precisarse a que predio predios se refiere su ubicación e identificación registral o catastral.

4. Siguiendo en la misma línea, se observa que omitió la parte demandante referir de forma puntual en su demanda, quiénes son los colindantes actuales del predio objeto de este asunto, siendo este un requisito, al versar la demanda sobre un predio rural, a la luz del artículo 83 inciso 2º de la obra procesal civil en cita.

5. De otro lado, al tenor de lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 del mismo compendio normativo, deberá allegar el avalúo catastral del bien, a fin de establecer la cuantía del proceso (artículo 82 numeral 9 del C.G.P), misma que se deberá acreditar con el documento idóneo y actualizado; toda vez que una factura de impuesto predial no configura el mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, a efectos de que a través de su apoderado judicial subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada MARIA JOSE HERNANDEZ ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.685.409 y portadora de la T.P No. 360.280 del C.S. de la J., para que actúe dentro del proceso de la referencia en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con los parámetros del poder a él otorgado y allegado con la demanda.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

**El Juez,**

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. **054** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Mayo de 2022**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

Firmado Por:

**Alvaro Jose Cardona Orozco**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1523692b8d909caeed18a50fa131c217d111e6b47eee18e455b361e2559f1c**

Documento generado en 24/05/2022 09:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>